

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diez de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía.
Demandante	Central de Inversiones S.A.
Demandado	Lamia Fernández Cardona y otra
Radicado	05001 40 03 028 2021-00515 00
Providencia	Libra mandamiento de pago.

Saneados los requisitos exigidos en la providencia inadmisoria y toda vez que la demanda incoativa en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** (Pagaré) presentada por **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, a través de endosatario para el cobro, en contra de la señoras **LAMIA FERNÁNDEZ CARDONA y LUZ STELLA CARDONA DE FERNÁNDEZ**, se ajusta a las exigencias legales (Arts. 82, 84, 85, 88, 89 del Código General del Proceso), y los documentos allegados como base de recaudo prestan mérito de ejecución, al tenor de lo dispuesto en el art. 422 ibídem, y Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago (Mínima Cuantía) a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.** y en contra de las señoras **LAMIA FERNÁNDEZ CARDONA y LUZ STELLA CARDONA DE FERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas y conceptos:

- **CATORCE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CIENTO CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$14´117.104,86)** como capital correspondiente al saldo insoluto del pagaré base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios a partir del 1 de enero de 2019 (fecha la mora), liquidados a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para la notificación por mensaje de datos de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, deberá proceder de la siguiente manera: En primer lugar informará los correos electrónicos de las demandada (aunque inicialmente se dijo que se desconocían, en el curso del proceso puede que se obtengan), luego de lo cual enviará vía correo electrónico **copia de la presente providencia, de la demanda, sus anexos y del escrito mediante el cual se subsana requisitos**, sin necesidad de elaborar formatos de citación o aviso. Luego de lo cual acreditará al juzgado los **mensajes de datos enviados** (lo que incluye los archivos adjuntos) y el **acuse de recibo** (automático o expreso).

De manera meramente informativa, se indica a la parte actora que empresas de correo certificado como SERVIENTREGA (e-entrega), DOMINA ENTREGA TOTAL S.A., 4-72 y CERTIPOSTAL, prestan el servicio de envío y certificación de correos electrónicos. Igualmente, CERTIMAIL es un servicio de CERTICAMARA para la verificación de acuse de recibo certificado. También puede utilizar un CORREO ELECTRÓNICO EMPRESARIAL O INSTITUCIONAL, con la opción de “confirmación de entrega”.

Tanto si va a realizar la notificación por medio físico o electrónico se le informará a la parte demandada el correo electrónico de este Juzgado: **cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co**

CUARTO: ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

QUINTO: ADVERTIR a las demandadas que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de **diez (10) días**, para proponer las excepciones de mérito que crean tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

SEXTO: El Dr. JORGE ENRIQUE JIMÉNEZ FERNÁNDEZ con T.P. 212.430 del C. S. de la J., actúa como representante legal de la sociedad AID LEGAL

S.A.S. quien a su vez actúa como apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

2.-

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddce417c2594ad9cb48e3085881b5b61578d9848f3257e8a73c43b143ac9960d**

Documento generado en 10/05/2021 07:59:07 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>